

1. Juicio ciudadano de los sistemas normativos internos. El seis de septiembre, el agente municipal, su suplente, el alcalde único constitucional, síndico municipal, y el secretario municipal, de San Baltazar Guelavila, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir del Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, la omisión de realizar el pago de las participaciones municipales correspondientes a los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

2. Acuerdo del Magistrado Instructor y requerimiento. El trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó la demanda presentada ante este tribunal, requirió al Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepc y a la Secretaria General de Gobierno del Estado, procediera a dar publicidad al medio de impugnación y remitir el informe circunstanciado

3. Acuerdo del Magistrado Instructor. El nueve de octubre¹, se tuvo a la Secretaria General de Gobierno, remitiendo las constancias del trámite de publicidad, ante el incumplimiento por lo que respecta al Presidente Municipal, hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que amonestó a dicha autoridad².

4. Acuerdo Plenario. El diecinueve de octubre, el pleno de este tribunal resolvió respecto a la inconformidad interpuesta en contra del acuerdo dictado por el magistrado instructor el nueve de octubre, determinando que le asistía la razón a los recurrentes, dejando sin efectos el punto de acuerdo cuarto, párrafo primero y cuarto de dicho acuerdo, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de septiembre, determinando que el asunto sería resuelto con las constancias existentes en autos y tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación salvo prueba en contrario.

5. Acuerdo de instructor. Informe extemporáneo. El diecisiete de noviembre, se tuvo al presidente municipal de San Dionisio Ocotepc, interponiendo incidente de incompetencia por razón de materia.

¹ Visible a foja 279 del expediente

² Por acuerdo de plenario de diecinueve de octubre, se dejó sin efectos el punto de acuerdo cuarto párrafo primero y cuarto.

Asimismo, determinó tener por rendido el informe circunstanciado de forma extemporánea y reservó los escritos remitidos por varios ciudadanos quienes pretenden comparecer en calidad de terceros interesados, para que el pleno se pronunciara sobre la admisión o el desechamiento de los mismos.

6. Resolución Plenaria. En la misma fecha se emitió un acuerdo por el Pleno, en el cual se pronunció estudiando los mismos en apartados³, los que en esencia son del tenor siguiente:

2. Competencia. Este tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver de la cuestión incidental planteada...

3. Domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad responsable:

En virtud de que en el proveído que antecede, se reservó a proveer respecto a la petición formulada por la responsable para tenerle señalando domicilio en esta capital, así como autorizar personas para tal efecto, se procede a realizar el pronunciamiento respectivo en los términos siguientes:

“...Dígasele a la autoridad responsable que no ha lugar a acordar favorablemente su petición...”

4. terceros interesados.

(...)

“...En ese sentido, este tribunal estima que los comparecientes no tienen interés jurídico en el presente asunto, y, por ende, no es dable reconocerles el carácter de terceros interesados...”

5. Incidente de incompetencia.

(...)

En esas condiciones, se surte la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de la problemática planteada por las autoridades comunitarias de la agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y, por ende, el incidente de incompetencia planteado deviene improcedente.

6. Reencauzamiento.

(...)

“... se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por el artículo 88 de la ley procesal electoral.

7. Conflicto competencial. Por acuerdo plenario de fecha cuatro de diciembre, los magistrados de este tribunal advirtieron que en los expedientes JDCI/144/2017 y JDCI/149/2017, reencauzados a JNI/204/2017 y a JNI/195/2017, el presidente municipal de San Dionicio Ocotepéc planteó un conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal superior

³ Visible a fojas 586 a la 591.

de Justicia del Estado de Oaxaca y este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ordenó a la Secretaría General de este tribunal diera aviso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el conflicto aludido. Asimismo, determinó que este tribunal se encontraba impedido para dictar la sentencia que en derecho corresponda hasta en tanto se resolviera el referido conflicto, al ser la competencia un presupuesto procesal que deber ser delimitado previo al análisis de fondo de la controversia o incluso de la procedencia de los medios de impugnación planteados.

8. Retorno. Por acuerdo de nueve de diciembre, el pleno de este tribunal determinó designar al magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para el efecto de que elaborara el proyecto de acuerdo plenario de cuatro de diciembre, ello al no haberse aprobado por el Pleno el propuesto por el magistrado instructor.

9. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de veinte de diciembre, la mayoría del pleno de este tribunal determinó que no existía un conflicto competencial y para ya no retrasar más el dictado de la sentencia, se retornó el presente juicio al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que continuara con la tramitación de este.

Las siguientes fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo precisión de ser distinta.

10. Admisión y cierre de instrucción. Al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes, el nueve de enero, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, solicitando al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

11. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de nueve de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día doce de enero, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

12. Retiro del orden del día. En sesión de doce de enero, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron retirar del orden del día de los asuntos a resolver el presente expediente hasta nueva fecha.

13. Escrito de desistimiento. El quince de enero, se recibió un escrito en la oficialía de partes de este tribunal, signado por Eugenio Hernández Hernández, Agente Municipal; Edmundo Juárez García, Agente Municipal Suplente; Melitón García Melchor, Síndico Suplente y Eliezer García Martínez, Secretario Municipal⁴, todos de San Baltazar Guelavila, San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, por medio del cual, se desistían del presente juicio, por lo que se les requirió para que ratificaran dicho escrito.

14. Diligencia de ratificación. El veinticuatro de enero, a las doce horas, día y hora señalado por el magistrado instructor de este tribunal, para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, se presentaron ante el Magistrado Instructor y la Secretaria General de este tribunal, los actores a fin de ratificar su escrito de desistimiento.

15. Resolución del Conflicto Competencial. En cumplimiento al acuerdo plenario de veintidós de junio, dictado en el diverso juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/195/2017 reencauzado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/204/2018, la secretaria general de este tribunal turnó el tres de julio, los autos originales del presente expediente a esta ponencia a efecto de realizar el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno.

En cumplimiento al acuerdo citado, el magistrado instructor, al advertir la actualización de la causal relativa al desistimiento del medio de impugnación por parte del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, remitió al pleno el proyecto de resolución y solicitó fecha y hora para que fuera sometido a consideración del Pleno.

⁴ En adelante los actores.

16. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de seis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Oficio de cuenta. Se tiene por recibido y se ordena agregar para que surta los efectos legales que haya lugar el oficio de la cuenta.

En atención al contenido, se ordena a la **Secretaria General** de este Tribunal que mediante oficio **remita** al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dentro del término concedido para tal efecto; los autos originales del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos y el testimonio integrado del juicio electoral de los sistemas normativos internos con número de expediente JNI/195/2017 reencauzado en sentencia de veintiséis de junio del año en curso a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC/204/2018, en el que se les haga saber a los magistrados, que contra la sentencia dictada en dicho juicio, fueron interpuestos dos medios de impugnación, por tal motivo los autos originales de dicho expediente, fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la sustanciación del medio de impugnación correspondiente, y en atención a ello la imposibilidad material de remitir el expediente original, debiendo anexar copias certificadas de los cuadernillos integrados con motivo de dichos medios.

Previa remisión de los expedientes y cuadernillos deberá integrarse los testimonios de copias certificadas para que obren como constancias de dichos expedientes en este tribunal.

Segundo. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ya que en dichos preceptos se

establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Tercero. Escrito del Presidente Municipal. En atención a que el Magistrado Instructor, dio cuenta al Pleno de este tribunal con el escrito signado por el presidente y síndico municipal de San Dionisio Ocoatepec, Tlacolula, Oaxaca, de diecinueve de enero de la presente anualidad, por el que manifiesta que este tribunal ya no puede emitir acuerdo alguno en el expediente, en razón de que ya fue cerrada la instrucción, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito tramitara y resolviera el conflicto de competencia entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Electoral.

Al respecto, se determina que, este tribunal si podía seguir dictando acuerdos aún cerrada la instrucción, toda vez que el periodo de instrucción es para que las partes aporten sus pruebas, así como para el desahogo de estas, cosa distinta es la diligencia para ratificar un escrito de desistimiento.

Aunado a ello, el artículo 11, incisos a) y c) de la Ley Medios, establece lo siguiente:

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito;

⁵ visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, haciendo los cambios necesarios, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

De lo anterior, tenemos que la ley de medios establece que, admitido el medio de impugnación, si el actor se desiste de la demanda, el magistrado instructor lo requerirá para que ratifique dicho escrito, de ahí que si puede actuar después de cerrada la instrucción, toda vez que la misma ley establece que deberá llevar a cabo la diligencia de ratificación.

Razón por la cual, no les asiste la razón a los promoventes en el sentido de que no se puede actuar en el presente expediente.

Por otra parte, respecto de que este tribunal no puede dictar más acuerdos dentro del presente expediente, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que el Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito, tramitara y dictara resolución en el conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Electoral, respecto de lo planteado en los juicios JDCI/07/2017 Y JDCI/149/2017, reencauzados a JNI/195/2017 y al diverso JNI/204/2017 respectivamente debe decirse a los promoventes que el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a resolver los asuntos que son de su competencia de manera expedita e imparcial.

Además, el artículo 5, apartado 3 de la Ley de Medios, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Máxime que, el dos de febrero de la presente anualidad, se recibió en este tribunal, el oficio número 2057/2018, signado por la secretaria de acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el que requirió a este tribunal para que remitiera la resolución emitida en el presente expediente, sin que en ningún momento ordenara a este tribunal abstenerse de emitir

sentencia en el presente juicio, razón por la cual, se remitió copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así mismo, se le informó que una vez que se emitiera resolución se haría de su conocimiento.

En ese tenor, **se ordena** al actuario adscrito a este tribunal, **remita** mediante oficio copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

No obstante lo anterior, al momento que este tribunal se pronuncia respecto al presente asunto obra al interior del presente expediente copia certificada del testimonio de la ejecutoria dictada el cuatro de junio del año en curso, en el conflicto competencial 2/2018, suscitado entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral ambos de este Estado, en la cual los magistrados que integran el Tribunal Colegiado determinaron que **no existe conflicto competencial**.

Cuarto. Efecto jurídico del desistimiento y su ratificación. Se determina que la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento y su ratificación por parte de los promoventes, debe ser la de sobreseer la demanda presentada en el presente juicio, debido a lo siguiente:

Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley de Medios, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es el siguiente: ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, partiendo del estudio de las constancias, se llega a la conclusión que, procede **sobreseer el presente juicio**, al actualizarse la causal relativa al desistimiento del medio de impugnación por parte del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los tribunales del país garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

En específico, compete a este tribunal, garantizar ese derecho en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, lo señala el artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunque dicha garantía no opera de manera automática cuando una persona considera transgredidos sus derechos, sino que, para tener acceso a la impartición de justicia electoral, es requisito indispensable presentar el medio de impugnación respectivo por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, según lo previene el numeral 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

Con ello, un gobernado insta al órgano facultado para dirimir la controversia que somete a su conocimiento en ejercicio del derecho de acción y, en su caso, mediante el fallo correspondiente, obtiene la satisfacción a su pretensión, materializada precisamente en su libelo de demanda, en el cual se encuentran expresados los motivos de inconformidad que estima le causan perjuicio.

Sin embargo, esa pretensión se extingue cuando el propio promovente del juicio se desiste, claro está, con las formalidades exigidas por la normatividad atinente, circunstancia que provoca la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para continuar la

actuación en tal caso porque, como en la materia electoral, no existe disposición relativa a seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir, sin la solicitud de la parte agraviada.

Dicha consecuencia, resulta jurídicamente lógica si se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Luego, jurídicamente la figura en estudio se encuentra contemplada en el artículo 11, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, por lo que es dable desechar el presente medio de impugnación.

Así también, al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Acorde a lo anterior, el diverso 11 inciso e) de dicho ordenamiento, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando este haya sido admitido y el promovente se desista.

En el caso, se actualiza el supuesto legal de la presentación de escrito de desistimiento, toda vez que obra en autos el escrito de quince de enero del año en curso, en el que las autoridades de San Baltazar Guelavila manifestaron su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a lo anterior, obra agregada a los autos del presente juicio la diligencia de comparecencia de los actores realizada el día veinticuatro de enero de la presente anualidad⁷, en la cual manifestaron: " Que ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito y las firmas que lo calzan, como tuyas, libelo que se nos puso a la vista y que es el mismo que suscribimos, es todo lo que manifestamos”.

⁷ Visible a foja 999 del expediente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en un inicio quienes se ostentaron como autoridades de la agencia de San Baltazar Guelavila fueron los ciudadanos Abel Hernández Martínez, José María Hernández Reyes, Donato García Antonio, Pedro Hernández Bautista y Daniel García Manuel, quienes promovieron el presente juicio en su carácter de autoridades de San Baltazar Guelavila, Oaxaca, sin embargo, atendiendo a que en dicha comunidad desempeñan el cargo por un año, es notorio que terminaron de fungir como autoridades el treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete; razón por la cual, se tuvo compareciendo al presente juicio como nuevas autoridades a los ciudadanos Eugenio Hernández Hernández, Agente Municipal; Edmundo Juárez García, Agente Municipal Suplente; Melitón García Melchor, Síndico Suplente y Eliezer García Martínez, Secretario Municipal y por tanto como actores en el presente juicio, toda vez que al ser electos como autoridades en ellos recae la responsabilidad de velar por los intereses de su comunidad.

En atención a que el juicio se ha admitido y posterior a ello existe un desistimiento ratificado por la parte actora. En consecuencia, **se sobresee la demanda del juicio ciudadano promovida por las autoridades de San Baltazar Guelavila, Oaxaca.**

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

Primero. Se **sobresee** la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovida por las autoridades de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, San Dionisio Ocotepc, Oaxaca.

Segundo. Se ordena al actuario adscrito a este tribunal, remita mediante oficio copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/grg.